



Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Procedimiento Administrativo de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	43, Cuarenta y tres fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	<p style="text-align: center;">MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ DIRECTOR GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS</p>		
Autorización por el Comité de Transparencia:	8va. Sesión ordinaria 2017. Obligaciones Generales de Transparencia.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 788/2014

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
3	1	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
4	2	Confidencial	13	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
5	2	Confidencial	13	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
6	2	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
7	3	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
8	3	Confidencial	13	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
9	6	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
10	10	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
11	10	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
12	10	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
13	10	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
14	11	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
15	11	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
16	14	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
17	16	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
18	16	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
19	17	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
20	17	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
21	20	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
22	23	Confidencial	14	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
23	24	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
24	24	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
25	25	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
26	25	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
27	27	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
28	27	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
29	34	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
30	34	Confidencial	13	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
31	35	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
32	35	Confidencial	13	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
33	36	Confidencial	13	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
34	36	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de



Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					protegerse.
35	37	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
36	37	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
37	37	Confidencial	16	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio de persona moral. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, sin embargo en el caso de las empresas en las que las inconformidades resultaron infundadas, sobreesidas, desechadas y/o incompetencias , es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad.
38	37	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
39	37	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
40	37	Confidencial	18	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio de persona moral. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, sin embargo en el caso de las empresas en las que las inconformidades resultaron infundadas, sobreesidas, desechadas y/o incompetencias , es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad.
41	37	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
42	37	Confidencial	13	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
43	37	Confidencial	16	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio de persona moral. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, sin embargo en el caso de las empresas en las que las inconformidades resultaron infundadas, sobreseídas, desechadas y/o incompetencias , es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad.





EXPEDIENTE No. 788/2014



VS

**FERROCARRIL DEL ITSMO DE TEHUANTEPEC, S.A.
DE C.V.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2096

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

México, Distrito Federal, a veinte de julio del dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por oficio **09/189/OIC/196/2014** recibido en esta Dirección General el **treinta de diciembre de dos mil catorce** (foja 001), el Titular del Órgano Interno de Control en el **FERROCARRIL DEL ITSMO DE TEHUANTEPEC, S.A. DE C.V.**, remitió la inconformidad promovida por el  representante legal de  contra actos del **FERROCARRIL DEL ITSMO DE TEHUANTEPEC, S.A. DE C.V.** derivados de la licitación pública nacional No. **FIT-GARMOP-CHM-N-03-LP-15**, convocada para la **"ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE DIÉSEL INDUSTRIAL BAJO EN AZUFRE PARA LOCOMOTORA"**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número **115.5.130** del **doce de enero del dos mil quince** (fojas 038 a 041), esta autoridad tuvo por recibido el escrito de impugnación, por reconocida la personalidad jurídica del promovente así como el domicilio señalado en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, se solicitó a la convocante rindiera informe previo y circunstanciado de hechos sobre la inconformidad de mérito.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 788/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.2096

- 3 -

comparecieran al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera.

SÉPTIMO. Por acuerdo **115.5.254** (foja 081 a 082) dictado el **veintiséis de enero del dos mil quince** se tuvo por radicado el asunto de mérito ante esta unidad administrativa.

OCTAVO. Mediante acuerdo **115.5.296** del **veintiocho de enero del dos mil quince** (fojas 088 a 089) esta autoridad tuvo por recibido el informe circunstanciado de hechos rendido por la convocante, mismo que fue puesto a disposición del inconforme, para que de encontrar hechos novedosos ejerciera su derecho de ampliar los motivos de inconformidad en términos del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

NOVENO. Por escritos recibidos en esta Dirección General el **cuatro de febrero del dos mil quince** (fojas 094 a 101) y el **nueve de febrero del dos mil quince** (fojas 149 a 156) la empresa [REDACTED] así como el consorcio integrado por las empresas [REDACTED] [REDACTED] desahogaron el derecho de audiencia otorgado mediante acuerdo **115.5.253** del **veintiséis de enero del dos mil quince** (fojas 077 a 080).

En consecuencia mediante acuerdos **115.5.416** del **nueve de febrero del dos mil quince** (fojas 146 a 148) y **115.5.492** del **trece de febrero del dos mil quince** (fojas 172 a 174) esta autoridad tuvo por recibidos los referidos escritos, por reconocida la personalidad de los promoventes y por señalados el correo electrónico y domicilio respectivamente, para oír y recibir notificaciones.

DÉCIMO. Por proveído **115.5.526** del **diecisiete de febrero de dos mil quince** (fojas 176 a 179) esta autoridad, se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas por la empresa actora, por la convocante así como por las empresas tercero interesadas y

RESOLUCIÓN 115.5. 2096

- 4 -

abrió periodo de alegatos.

UNDÉCIMO. Toda vez que no había diligencia alguna que practicar, esta autoridad declaró el **dieciséis de julio del dos mil quince** cerrada la instrucción en el presente caso, y turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece; 1, fracción V, 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio **SP/100/006/15** (foja 049), el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, encargado de despacho en ausencia del Titular del Ramo de conformidad con el artículo 86 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 788/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.2096

- 5 -

Pública, instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad.

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad en contra de la convocatoria o junta de aclaraciones así como del acto de presentación y apertura de propuestas y fallo se encuentra regulado en las fracciones I y III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice, lo siguiente:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones:...

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública

[...]"

Como se ve, de la lectura al precepto antes transcrito, la instancia de inconformidad deber ser presentada **dentro de los seis días hábiles siguientes.**:

a) **A que se haya celebrado la última junta de aclaraciones,** cuando se pretenda impugnar la convocatoria y los acuerdos emanados de dicha junta, y

RESOLUCIÓN 115.5. 2096

- 6 -

b) A partir del día en que se haya dado a conocer el fallo en junta pública, o de que al licitante se le haya notificado dicho acto, cuando no se emita en junta pública, cuando la impugnación se enderece en contra del fallo o bien del acto de presentación y apertura de ofertas.

En ese contexto, a continuación se procederá al estudio de la oportunidad de la impugnación planteada por el accionante en primer término en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones y en segundo lugar, respecto a los motivos de inconformidad formulados en contra del fallo de adjudicación y el acto de presentación y apertura de ofertas.

1. Oportunidad de los motivos de impugnación enderezados en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones.

Se tiene que el inconforme señala en relación con la convocatoria y junta de aclaraciones del concurso controvertido, que (foja 008):

- a) Las respuestas dadas por la convocante a las **preguntas 1, 2 y 3** efectuadas en junta de aclaraciones por la empresa [REDACTED] (consorciada) en relación con la forma de acreditar la experiencia y especialidad en la licitación impugnada, son confusas y generan contradicciones con lo establecido en las bases de convocatoria.

Sobre el particular, se determina por esta autoridad que dichas manifestaciones en relación con la presunta redacción confusa de la convocatoria así como de las respuestas dadas en junta de aclaraciones del concurso de mérito en cuanto a la evaluación del rubro "*Experiencia*" y "*Especialidad*" resultan **extemporáneas** en razón de que la junta de aclaraciones del concurso de cuenta, **acto en el cual quedan fijados de manera definitiva los requisitos de participación y el contenido de la**



convocatoria, se efectuó el **veintiséis de noviembre del dos mil catorce** (fojas 001 a 09, anexo 3, tomo único, informe circunstanciado), luego, es incuestionable que el término de seis días hábiles para inconformarse en contra de la convocatoria y acuerdos emanados de junta de aclaraciones de la licitación de mérito, al tenor de lo dispuesto por el transcrito artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcurrió del **veintisiete de noviembre al cuatro de diciembre del dos mil catorce**, sin contar los días **veintinueve y treinta de noviembre del dos mil catorce**, por ser inhábiles.

Luego, al haberse presentado la inconformidad de que se trata hasta el **veintinueve de diciembre del dos mil catorce**, como consta en la hora y fecha de recepción de la inconformidad de mérito, visible a foja 003, es evidente que la misma no se promovió dentro del término establecido en la Ley de la Materia para impugnar la convocatoria y acuerdos emanados de junta de aclaraciones del concurso de cuenta, habiendo precluido el derecho del inconforme para ello.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 374 del Tomo I, Primera Parte -1 del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto rezan:

"PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la

RESOLUCIÓN 115.5. 2096

- 8 -

realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

Por tanto, **el inconforme consintió tácitamente la convocatoria del concurso controvertido, documento que contiene los términos y condiciones de participación así como los requisitos fijados en junta de aclaraciones- entre ellos los relativos a la evaluación de la experiencia y especialidad** - , precisamente por no haberse inconformado en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, dentro del término legal establecido para tal efecto, consideración que encuentra sustento, de aplicación por analogía, en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

En consecuencia, esta autoridad **no se pronunciará respecto a la legalidad o ilegalidad de la convocatoria y junta de aclaraciones del concurso impugnado, al resultar extemporáneo el agravio enderezado en contra de las mismas** por no haberse planteado dentro del término de ley por la empresa actora.

2. Oportunidad en la presentación de la inconformidad en relación con el fallo.

Por lo que se refiere a la impugnación del fallo y el acto de presentación y apertura de ofertas, la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que la inconformidad podrá ser **presentada dentro de los seis días hábiles** siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste cuando no se emita en junta pública.

¹ Emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

En ese orden de ideas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa, tuvo verificativo el **diecinueve de diciembre del dos mil catorce** (fojas 001 a 002, anexo 7, tomo único, informe), el término de **diez días hábiles** para inconformarse transcurrió del **veintidós al treinta de diciembre del dos mil catorce**, sin contar los días **veinticinco, veintisiete y veintiocho de noviembre del dos mil catorce** por ser inhábiles.

Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veintinueve de diciembre del dos mil catorce**, como se acredita con el sello de recepción del Órgano Interno de Control en el **FERROCARRIL DEL ITSMO DE TEHUANTEPEC, S.A. DE C.V.** que se tiene a la vista (foja 003), es evidente que el escrito a estudio fue promovido en tiempo y forma por la empresa actora, por lo que se refiere a la impugnación del acto de fallo.

En consecuencia, en atención a lo antes expuesto en el presente considerando, esta autoridad se constreñirá a analizar la inconformidad que nos ocupa, **únicamente por lo que se refiere a los agravios planteados en contra del acto de fallo de la licitación impugnada.**

TERCERO. Procedencia de la instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de presentación y apertura de ofertas así como el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

RESOLUCIÓN 115.5. 2096

- 10 -

a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo del **diecinueve de diciembre del dos mil catorce** (fojas 001 a 002, anexo 7, tomo único, informe).

b) La empresa actora presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **ocho de diciembre del dos mil catorce** (fojas 001 a 011, anexo 4, tomo único, informe).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

CUARTO. Personalidad. Esta instancia es promovida por parte legítima, pues fue presentada por el [REDACTED] quién acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar en nombre de la empresa [REDACTED] [REDACTED] ello en términos de la copia certificada que obra en autos del instrumento notarial número 13,874 otorgado el **tres de noviembre del dos mil doce** ante la fe del Notario Público número 14 de Coatzacoalcos, Veracruz en donde se le designa como **administrador único** de la referida empresa (fojas 024 a 032).

No pasa inadvertido para esta autoridad que la empresa tercero interesada [REDACTED] [REDACTED] al desahogar el derecho de audiencia (fojas 094 a 095) adujo en esencia, que la escritura pública 13,874 otorgada el tres de noviembre del dos mil doce ante la fe del Notario Público número 14 de Coatzacoalcos, Veracruz, misma que exhibe el inconforme para acreditar la representación legal de la empresa actora, no puede surtir efectos contra terceros al **no encontrarse registrada** en el *Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Coatzacoalcos, Veracruz*, por lo cual *-en su óptica-* el C. [REDACTED] no demuestra contar con facultades para promover la



inconformidad de mérito en nombre la empresa [REDACTED]
[REDACTED]

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad que dichos argumentos resultan **infundados.**

En efecto, esta autoridad arriba a dicha conclusión en razón de que contrario a lo afirmado por la empresa [REDACTED] en autos obra **copia certificada** de la **escritura pública 13.874 otorgada el tres de noviembre del dos mil doce ante la fe del Notario Público número 14 de Coatzacoalcos, Veracruz** en la cual se desprende con toda claridad que obran como anexos de la misma tanto la **boleta de ingreso** del instrumento notarial antes referido como la propia **boleta de inscripción** ambas expedidas por el *Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Coatzacoalcos, Veracruz* bajo el número de **folio mercantil electrónico 132108 * 21**, en donde se hace constar por dicha dependencia pública que ha quedado debidamente registrado el instrumento notarial que nos ocupa.

Dichas documentales públicas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento así como 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señalan en lo que aquí interesa lo siguiente (fojas 030 a 031):

-----INICIA REPRODUCCIÓN-----

RESOLUCIÓN 115.5. 2096



REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE
COATZACOALCOS, Coatzacoalcos, Ver.

Sirr0101

0030

BOLETA DE INGRESO

Page 1 of

Area Registral MERCANTIL

Fecha 01/02/2013 Hora 13:56:56 Control Interno 4

Folio 13218 21

No. Fedatario 130039014 AGUILAR URCELAY ENRIQUE DE JESUS

Domicilio AV. 16 DE SEPTIEMBRE #509 ESQ. GUTIERREZ ZAMORA
COATZACOALCOS
VERACRUZ

Nota 1



Solicitante LIC. ENRIQUE AGUILAR



Ubicación del Inmueble o Razón Social
c Descripción del bien

COMBUSTIBLES DEL SURESTE DE COATZACOALCOS

Monto de Operación

\$.00

Monto de Derechos

\$1,444.00

Transacciones

Acto Descripción / Requisitos Acto

Valor Base

Derechos

M2 Asamblea

\$.00

\$1,444.00

refin

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 788/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.2096

- 13 -



REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE

COATZACOALCOS,

Coatzacoalcos, Ver.

0031

BOLETA DE INSCRIPCIÓN

EL ACTO DESCRITO EN EL PRESENTE DOCUMENTO QUEDO INSCRITO EN EL: FOLIO MERCANTIL ELECTRONICO No. 13218 * 21

Control Interno Fecha de Prelación 4 * 01 FEBRERO 2013

Antecedentes registrales: INSC. - 555 DE FECHA 04/08/1998 E. COM FOJAS 4666/4671

RFC / No. de Serie:

Denominación:

COMBUSTIBLES DEL SURESTE DE COATZACOALCOS, S.A. DE C.V.

Referencias al:

Acto	Descripción
II	M2 Asamblea



Fecha Registro	Registro
1-02-2013	1

Caracteres de Autenticidad de la Inscripción: 5cb77096f6306c98bf543ba27d9f4143961

Derechos de Inscripción

Fecha	05	NOVIEMBRE	2012
Importe	\$1,444.00		
Subsidio	5.00		

Boleta de Pago No. 897465

ATENTAMENTE "SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

EL C. ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE COATZACOALCOS, VER

312 LIC. FERNANDO CISNEROS RAMON



RESOLUCIÓN 115.5. 2096

- 14 -

En ese sentido resulta pertinente destacar que la empresa adjudicada **TAGAL, S.A. DE C.V. no ofreció medio de convicción idóneo y ni formuló razonamiento** alguno a fin de desvirtuar ante esta autoridad el contenido así como la autenticidad de las referidas **boleta de ingreso** así como la **boleta de inscripción** del instrumento notarial 13,874 y que fueron exhibidas en copia certificada por la empresa actora en donde se reitera, se advierte que el multicitado instrumento notarial fue inscrito bajo el **folio mercantil electrónico 132108 * 21** en el *Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Coatzacoalcos, Veracruz*.

En ese sentido, no debe perderse de vista que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, en relación con el 71, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de la Materia, **corresponde a las partes ofrecer los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho y en el caso de los terceros interesados, de las excepciones o defensas planteadas.** Señalan dichos preceptos, en lo que aquí interesa lo siguiente:

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

[...]

El escrito inicial contendrá:

[...]

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna.
Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

"Artículo 71.

[...]



Una vez conocidos los datos del tercero interesado, se le correrá traslado con copia del escrito inicial y sus anexos, a efecto de que, dentro de los seis días hábiles siguientes, comparezca al procedimiento a manifestar lo que a su interés convenga, resultándole aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 66.

[...]"

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Consideración de esta autoridad que se apoya el criterio sostenido por Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la parte que se proponga obtener un beneficio de una afirmación debe probar los extremos de su dicho, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía, al caso que nos ocupa:

*"PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas."*²

Ahora bien, en segundo término, el argumento de la empresa tercero interesada resulta también **infundado**, en razón de que si bien es cierto ofrece y exhibe como medio de prueba para demostrar la falta de registro de la escritura 13,874 otorgada el tres de

² Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291. Amparo directo 3383/93. Compañía Huleña Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas."

RESOLUCIÓN 115.5. 2096

- 16 -

noviembre del dos mil doce ante la fe del Notario Público número 14 de Coatzacoalcos, Veracruz, el resultado de una búsqueda efectuada en el *Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Coatzacoalcos, Veracruz* respecto a los registros asentados con relación a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] (visibles a fojas 118 a 144) -documental pública a la cual se le otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento así como 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público- se tiene que dicha prueba no acredita por sí misma la falta de registro de la escritura materia de controversia.

Lo anterior se afirma ya que de la simple lectura a la referida consulta no se desprende en primer lugar, cuál fue el rango de búsqueda solicitado por el peticionario al referido Registro Público respecto a las inscripciones relativas a la empresa [REDACTED] ya que el último registro que arroja la referida consulta corresponde a la inscripción de la escritura pública 10,027 del treinta de octubre del dos mil doce (ver fojas 119 y 141 a 144) misma que fue inscrita el treinta y uno de octubre del dos mil doce, mientras que la escritura materia de controversia no fue protocolizada ante fedatario público sino hasta el tres de noviembre del dos mil doce e inscrita el primero de febrero del dos mil trece.

En suma, no se acredita que la búsqueda realizada en el Registro Público haya abarcado la totalidad del año dos mil doce e inclusive el año dos mil trece, en donde se efectuó el registro de la escritura en controversia según las constancias que obran en autos.

Por otra parte, en segundo lugar si bien es cierto la consulta realizada versa sobre las inscripciones efectuadas en relación con la empresa inconforme, también lo es el hecho de que la búsqueda se constriñó a los registros que obraban bajo el folio mercantil electrónico 5512 idegen 21, pasando por alto la empresa adjudicada que la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 788/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.2096

- 17 -

escritura exhibida por el promovente para acreditar su personalidad como administrador único de la empresa actora se registró con el folio mercantil electrónico 132108 * 21.

En ese sentido, la consulta exhibida como prueba por la empresa [REDACTED] resulta parcial al no proporcionar datos en relación con el folio mercantil electrónico 132108 * 21 que fue en el cual quedó inscrita la escritura 13,874 otorgada el tres de noviembre del dos mil doce ante la fe del Notario Público número 14 de Coatzacoalcos, Veracruz, según se advierte de la boleta de inscripción antes reproducida (visible a fojas 030 a 031), no resulta una prueba idónea para acreditar la falta de registro de la escritura pública 13,874 objeto de controversia.

En consecuencia, la empresa tercero interesada no acredita que la escritura 13,874 exhibida por el promovente de la inconformidad para acreditar su personalidad no se encuentre registrada en el correspondiente *Registro Público de la Propiedad y de Comercio*, resultando por tanto infundada la excepción planteada por la empresa [REDACTED]

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **veintitrés de octubre del dos mil catorce**, el **FERROCARRIL DEL ITSMO DE TEHUANTEPEC, S.A. DE C.V.**, publicó convocatoria a la licitación pública nacional No. **FIT-GARMOP-CHM-N-03-LP-15**, convocada para la **"ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE DIÉSEL INDUSTRIAL BAJO EN AZUFRE PARA LOCOMOTORA"**.

2. El **veintiséis de noviembre del dos mil catorce** se celebró la

RESOLUCIÓN 115.5. 2096

- 18 -

junta de aclaraciones del concurso de mérito.

3. La presentación y apertura de proposiciones se realizó el **ocho de diciembre del dos mil catorce**, y
4. El fallo de adjudicación se notificó el **diecinueve de diciembre de dos mil catorce**.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad, los expresados en el escrito de impugnación (fojas 003 a 010), mismos que no se transcriben por razones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."³

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian **de forma sintetizada** los motivos de inconformidad

³ Tesis emitida en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."



expuestos por la empresa actora enderezada a controvertir el acto de fallo de la licitación impugnada.

En esa tesitura en el escrito de inconformidad el promovente adujo en esencia, lo siguiente:

a) Resulta contrario a derecho que a su representada no se le haya otorgado puntaje en el rubro III "Experiencia y Especialidad del licitante" inciso B) Especialidad, en razón de que en su oferta se exhibieron los contratos requeridos en el punto 6. inciso j) "Documento 15" de las bases concursales (fojas 005 a 009).

b) En ningún documento o punto de la convocatoria se exigió que para el rubro de "Especialidad" se debían presentar contratos con un monto económico mínimo o máximo o bien que se señalara un monto económico requerido para acreditar dicho rubro (fojas 006 y 007).

c) Su representada presentó contratos con características, complejidad y magnitudes específicas, volúmenes y condiciones similares a los requeridos en convocatoria de la licitación impugnada (foja 007).

d) La convocante contravino el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en razón de que el fallo impugnado fue dictado con antelación a la junta pública celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil catorce (fojas 008 a 009).

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. A continuación se procede al

RESOLUCIÓN 115.5. 2096

- 20 -

examen sucinto de los motivos de inconformidad expuestos por la empresa accionante en el escrito de impugnación, los cuales, según sea necesario y tomando en cuenta la similitud entre los mismos, podrán ser estudiados **en forma conjunta** sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”⁴

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad administrativa, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, determina infundada la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] conforme a los razonamientos que a continuación se exponen.

1. Motivos de inconformidad relativos a que los contratos exhibidos por la empresa actora en su propuesta, cumplen con los requisitos de convocatoria para obtener el puntaje correspondiente al rubro “Especialidad”.

A continuación y por cuestión de método se procede a realizar el estudio conjunto de los motivos de inconformidad marcados con los incisos a), b) y c) señalados en el Considerando **SEXTO** anterior.

En efecto aduce la empresa actora, en esencia, que (fojas 005 a 008) en su propuesta se exhibieron los contratos requeridos en el punto 6, inciso j), “Documento

⁴ Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII – Julio, Página: 122.

15" de convocatoria para acreditar el rubro III "Experiencia y Especialidad del licitante", inciso B) especialidad, señalando que en ningún punto del pliego de condiciones se exigió a los concursantes que se presentaran contratos con un monto económico mínimo o máximo o bien de un monto económico específico para acreditar dicho rubro, indicando finalmente que los contratos presentados por su representada cumplieron con los requisitos establecidos en convocatoria para obtener el puntaje en el rubro de "Especialidad".

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad en el sentido de que el motivo de inconformidad antes referido resulta **infundado**.

En primer término resulta pertinente determinar cuáles fueron los requisitos establecidos en convocatoria así como en la junta de aclaraciones del concurso de mérito que debían solventar los licitantes para acreditar el rubro de "Especialidad" y obtener el puntaje correspondiente en la licitación de mérito.

Señala sobre el particular la convocatoria y junta de aclaraciones del concurso de cuenta, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

CONVOCATORIA (fojas 011, 013,066, 070 y 071, anexo 2, tomo único, informe)

"[...]

6. REQUISITOS PARA ELABORAR LAS PROPOSICIONES.

[...]

J) El licitante deberá detallar utilizando el DOCUMENTO 15 proposición Técnica y Económica, las características técnicas del bien que proponga, indicando claramente las partidas que desea cotizar, las especificaciones, unidad de medida, cantidades, marca que cotice (no se aceptarán indicaciones tales como: "marca o similar" o "equivalente", "marca propia" "cotizo mi marca", "cotizo de acuerdo a lo solicitado", "incluido", "sin costo" y otros datos diferentes a los solicitados en el DOCUMENTO 2, ya que será motivo para desechar la propuesta.) modelo,

RESOLUCIÓN 115.5. 2096

- 22 -

normas oficiales con la que cumple el Bien que cotiza, plazo y lugar de prestación del Bien, así como todos los requisitos señalados en el Documento 1.

El licitante deberán elaborar su propuesta **económica** indicando el precio unitario por partida y precio total, ambos en moneda nacional, de acuerdo con el **DOCUMENTO 15**, además deberá indicar la información solicitada en el numeral 2 del Documento 1.

[...]"

"[...]"

DOCUMENTO 15:**PROPOSICIÓN TÉCNICA**

EN CADA UNO DE LOS APARTADOS QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN, SE DEBERÁ AGREGAR LA INFORMACIÓN AHÍ SOLICITADA.

III.- EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE:

RUBROS / SUBRUBRO	ACREDITACIÓN Y CALIFICACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE PUNTOS	
<u>III.- EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE</u>	<u>MÁXIMO DE 7.5 PUNTOS</u>	<u>PUNTOS A ASIGNAR</u>

[...]"

b) ESPECIALIDAD		3.5 Puntos
	1.- Si demuestra especialidad en el suministro del bien con características, complejidad y magnitud específicas, volúmenes y condiciones similares al bien o bienes objeto de la presente convocatoria. La acreditación se deberá efectuar con 3 contratos	3.5 puntos
	2.- Si demuestra especialidad en el suministro del bien con características, complejidad y magnitud específicas, volúmenes y condiciones similares al bien o bienes objeto de la presente convocatoria. La acreditación se deberá efectuar con 2 contratos	2.33 puntos
	Nota 1: No se asignarán puntos para este subrubro, si el licitante no cumple con el mínimo de 2 contratos de especialidad.	

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 788/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.2096

- 23 -

	<p>Nota 2: A partir del o los licitantes que hubieren obtenido la mayor puntuación asignadas por la entidad, se distribuirá de manera proporcional la puntuación a los demás licitantes, aplicando para ello una regla de tres.</p>	<p>Nota: Los puntos no son acumulativos</p>	
--	---	---	--

[...]

ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES (foja 004, anexo 3, tomo único, informe)

[REDACTED]

En relación con el requisito de experiencia, se hace constar en las bases: ".....1.- Si demuestra experiencia de 5 años, prestando servicios "similares" al de la presente licitación. La acreditación se deberá efectuar con contratos, facturas y/o documentos, para cada uno de los últimos 5 años....."

Pregunta 1: ¿como se va a evaluar si un contrato contiene servicios similares?

R.- PARA ACREDITAR EXPERIENCIA SE TOMARÁ EN CUENTA LA PRESTACIÓN DE CONTRATOS O PEDIDOS DE SUMINISTRO DE CUALQUIER TIPO DE DIESEL, NO IMPORTANDO LOS VOLÚMENES, NI CONDICIONES DE SUMINISTRO.

Pregunta 2: Se debe considerar que un contrato es similar si las características, volumen, complejidad, magnitud o condiciones es igual o muy similar a los que se están solicitando en el procedimiento?

R.- ES CORRECTA SU APRECIACIÓN. PARA ACREDITAR ESPECIALIDAD SE DEBERA PRESENTAR CONTRATOS O PEDIDOS CON VOLÚMENES, CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y CONDICIONES IGUALES O SUPERIORES A LOS SOLICITADOS EN CADA PARTIDA QUE DESEE COTIZAR.
SE ACLARA QUE ESTE TIPO DE CONTRATOS O PEDIDOS PUEDEN TAMBIEN UTILIZARSE EN EXPERIENCIA Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS, SIEMPRE Y CUANDO EN ESTE ULTIMO CASO SE AGREGUEN LOS COMPROBANTES CORRESPONDIENTES.

Pregunta 3: Si un contrato no es similar de acuerdo las características, volumen, complejidad, magnitud o condiciones, no será considerado para la experiencia?

R.- NO ES CORRECTA SU APRECIACIÓN, SI SE PUEDEN CONSIDERAR PARA ACREDITAR EXPERIENCIA Y EN SU CASO CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS.

De la atenta lectura a los antes transcritos puntos de convocatoria así como de las contestaciones que dio la convocante en junta de aclaraciones a las preguntas

RESOLUCIÓN 115.5. 2096

- 24 -

formuladas por las empresas [REDACTED] consorciado con [REDACTED] respecto de la forma de evaluar los rubros de "Experiencia" y "Especialidad" se puede arribar a la conclusión de que la convocante respecto a la evaluación del rubro de Especialidad estableció lo siguiente:

- ❖ El máximo de puntos a otorgar en dicho rubro sería de 3.5 (tres punto cinco) y el mínimo de 2.33 (dos puntos treinta y tres) puntos, dependiendo si se exhibían 3 (tres) o 2 (dos) contratos que cumplieran con las exigencias establecidas en convocatoria y junta de aclaraciones para dicho rubro.
- ❖ Si no se exhibían al menos 2 (dos) contratos que cumplieran con las características requeridas no se otorgaba puntaje en dicho rubro.
- ❖ Los contratos propuestos por los licitantes para acreditar el rubro de especialidad, forzosamente debían ser de volúmenes, características, magnitud, complejidad y en condiciones iguales o superiores a los requeridos en cada una de las partidas a cotizar, en cambio *para acreditar el rubro de experiencia solamente se requería presentar contratos o pedidos de suministro de cualquier tipo de diésel sin importar los volúmenes, ni condiciones de suministro.*

Ahora bien, una vez precisados los requisitos establecidos en convocatoria a los cuales debían apegarse de r los licitantes para acreditar el rubro de "**Especialidad**", es oportuno precisar cuáles fueron las razones y consideraciones conforme a las cuales la convocante arribó a la determinación de no asignar puntaje a la propuesta de la empresa inconforme en el rubro controvertido.

Señala textualmente el acta de fallo impugnada, en lo que aquí interesa, lo siguiente (fojas 005 a 007, anexo 6, tomo único, informe):

"[...]"



RUBRO/SUBRUBRO	PUNTOS ASIGNAR	A
b) ESPECIALIDAD	3.5 PUNTOS O 2.33 PUNTOS	0 PUNTOS

[...]

Con los contratos que integra en la propuesta no demuestra especialidad en el suministro del bien con características, complejidad y magnitud específicas, volúmenes y condiciones similares al bien o bienes objeto de la presente convocatoria, ya que el monto más alto que acredita es de \$ 13,724,350.43, considerando que participa en las seis partidas y en dos de ellas se requieren \$ 50,000,000.00 por lo tanto no se consideraron para asignar puntuación en este rubro.

[...]"

En esa tesitura, de la simple lectura al fallo antes transcrito, se desprende con toda claridad que en el rubro de **"Especialidad"** no le fueron otorgados puntos a la propuesta de la empresa inconforme, ya que la convocante aduce que los contratos exhibidos por la accionante **no demuestran especialidad en el suministro del bien requerido** toda vez que la venta de combustible efectuada por la empresa inconforme con anterioridad al concurso impugnado, no se advierte que haya sido bajo las características, complejidad, volúmenes, condiciones y magnitud específicas como las solicitadas en la licitación impugnada, indicando que de la revisión a los contratos exhibidos por la actora, el monto contratado más alto que presenta es de \$ 13,724,350.43 (trece millones, setecientos veinticuatro mil, trescientos cincuenta pesos, 43/100 m.n.), lo anterior a pesar de que la accionante presentó oferta para las seis partidas requeridas en la licitación y en las cuales al menos en dos, el monto por contratar asciende a \$ 50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos, 00/100 m.n.).

RESOLUCIÓN 115.5. 2096

- 26 -

Una vez hechas las anteriores precisiones, esta autoridad reitera que los motivos de inconformidad planteados por la empresa inconforme resultan **infundados**.

Esta autoridad arriba a dicha conclusión en razón de que la empresa actora **no ofrece elemento de convicción idóneo ni formula razonamiento de tipo técnico u económico** que permita a esta autoridad arribar a la conclusión de que los contratos exhibidos dentro de su propuesta **efectivamente puedan ser considerados como similares o superiores en cuanto a características, complejidad y magnitud específicas así como en los volúmenes y condiciones establecidas en la licitación controvertida.**

Efectivamente, la empresa accionante no demostró en el expediente de cuenta que los contratos presentados para obtener puntaje en el rubro de especialidad, aún y cuando hayan sido celebrados por un monto menor al máximo a contratar en **las partidas 1 y 2** que es el de \$ 50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos, 00/100 m.n.) –*monto autorizado visible a fojas 041, anexo dos, tomo único informe*-, en verdad tuvieran las características requeridas para que se concluyera por parte de la convocante que la empresa actora ciertamente ha **efectuado el suministro de combustible con características iguales o superiores a las solicitadas en bases de licitación en cuanto a puntos de entrega, logística a implementar, cantidades a entregar, periodo de vigencia del contrato, unidades de transporte suficientes con capacidades de volumen como las solicitadas,** entre otros.

En ese sentido cabe destacar que en la licitación impugnada el suministro de combustible solicitado implicaba al tenor de los "Términos de referencia" de convocatoria (fojas 039 a 043, anexo dos, tomo único, informe), **que el licitante tuviera la capacidad,** entre otras cuestiones, para:

❖ Proporcionar combustible diésel con las siguientes características fisicoquímicas:



Azufre, % P Max	0.021
1. De Cetano. Min.	53
Viscosidad Cinemática @ 40°C CST	3.0
Densidad	-----
Aromáticos	22

- ❖ Contar con las suficientes unidades de transporte de combustible para abastecer las necesidades de la entidad, con capacidades desde 5.5 m³ hasta 64.6 m³. Para el caso de las partidas 3, 4, 5 y 6 se aclara que en promedio los pedidos serán de 10 M³.
- ❖ Flota de transporte de diésel con certificados de calibración, que cumpliera con la norma de pesos y dimensiones, y contará con el permiso correspondiente para transportar productos petrolíferos.
- ❖ Realizar la entrega de combustible en **6 poblaciones distintas**, a saber: **Mérida, Yucatán; Palenque, Chiapas; Ixtepec, Oaxaca; Arriaga, Chiapas; Villa Chontalpa, Tabasco; y Tancochapa, Veracruz.**

Por otra parte resulta pertinente señalar, que como señala el inconforme si bien es cierto en convocatoria no se exigió que los contratos exhibidos en la propuesta fueran de un monto mínimo o máximo, como ha quedado demostrado con antelación en el presente considerando, también lo es el hecho de que en los numerales **6 "Requisitos para elaborar las proposiciones" inciso j)**, y **Documento 15 "Proposición Técnica" III) Experiencia y Especialidad del Licitante, b) Especialidad** de convocatoria (fojas 011, 013, 066, 070 y 071, anexo 2, tomo único, informe) así como en las **respuestas 1, 2 y 3** dadas a las preguntas formuladas por la empresa [REDACTED] consorciada con [REDACTED] (foja 004, anexo 3, tomo único, informe) la convocante estableció para los efectos de acreditar **"Especialidad"** que

RESOLUCIÓN 115.5. 2096

- 28 -

los contratos presentados dentro de la propuestas fueran de una magnitud, características, condiciones, volúmenes, entre otros iguales o superiores a los establecidos para el suministro de combustible requerido.

Luego entonces, es claro que el inconforme debió acreditar en autos del expediente de mérito que los contratos presentados en su oferta si bien no implicaban un monto como el máximo establecido para las partidas 1 y 2 del concurso de mérito, si contaban con características iguales o superiores a las requeridas en convocatoria para el suministro licitado en los aspectos señalados en párrafos anteriores del Considerando de mérito (vgr. volumen de combustible), extremo que en el caso que nos ocupa no aconteció.

Las anteriores consideraciones encuentran soporte en las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables por analogía al caso concreto, en el sentido de que se presenta una **insuficiencia argumentativa** cuando la parte que plantea la impugnación omite formular razonamientos que demuestren al juzgador que la actuación de la autoridad sujeta a su escrutinio es contraria a derecho, en el caso, las razones técnicas y económicas por las cuales la empresa inconforme estima que los contratos exhibidos en la licitación controvertida cumplen con todos y cada uno de los requisitos fijados en convocatoria y junta de aclaraciones para ser tomados en cuenta en el rubro de **“Especialidad”** y obtener el puntaje correspondiente. Dichas tesis a la letra dicen:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios”⁵

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE

⁵ Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 210334, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 81, Septiembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/105, Página: 66”



ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.⁶

De igual forma es pertinente señalar que de conformidad con los antes transcritos artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de la Materia, será la parte actora quien debe ofrecer los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho, en el caso que los contratos exhibidos implicaban una complejidad igual o superior a la establecida para el suministro requerido, criterio que el Poder Judicial de la Federación acogió en la tesis de rubro "**PRUEBA CARGA DE LA.**"⁷ la cual quedó reproducida con antelación en la presente resolución.

En ese sentido, cabe destacar, que al ser la instancia de inconformidad un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, éste se encuentra regido **bajo el principio de estricto derecho**, por lo que **no existe suplencia en caso de deficiencia o bien de ausencia respecto a los motivos de inconformidad**, principio que se encuentra recogido en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte conducente dispone que en la resolución de inconformidad **no podrá la autoridad pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente**, por tanto, se reitera

⁶ Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 226636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Materia(s): Común, Tesis: Página: 62

⁷ Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291. Amparo directo 3383/93. Compañía Huera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas."

RESOLUCIÓN 115.5. 2096

- 30 -

que los argumentos hechos valer por la empresa inconforme antes analizados resultan **inoperantes**. Señala el referido precepto textualmente lo siguiente:

“Artículo 73. La resolución contendrá:

....III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;
[...]"

Dichas consideraciones encuentran sustento asimismo, en tesis aplicable por analogía al caso a estudio emitida por el Poder Judicial de la Federación, en la que se ha establecido que **tratándose de procedimientos regidos bajo el principio de estricto derecho** se impone la obligación a la autoridad de examinar la resolución o acto impugnado **únicamente a la luz de las defensas o argumentos que esgrima el agraviado.**

Establece dicho criterio, lo siguiente:

“AGRAVIOS. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, impone la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia de la queja. En tal virtud, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar encaminados a desvirtuar cada uno de ellos, so pena de resultar inoperantes, pues la subsistencia de uno solo de los fundamentos de aquélla, constreñirá al tribunal de alzada a su confirmación.”⁸

En consecuencia no se acredita que la actuación de la convocante al evaluar los contratos exhibidos por la empresa inconforme para acreditar el rubro de **“Especialidad”**, no se hubiere apegado a derecho.

⁸ Tesis emitida en la Séptima Época, Registro: 256 180, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: 45 Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis: Pág. 16

2. Motivo de inconformidad relativo a que el fallo fue dictado con antelación a la junta pública efectuada el diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

A continuación por cuestión de método se procede al análisis del motivo de inconformidad marcado con el **inciso d)** del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Aduce la empresa inconforme que (fojas 008 y 009) la convocante contravino el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en razón de que el fallo impugnado fue dictado con antelación a la junta pública celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

Sobre el particular se pronuncia esta resolutoria en el sentido de que dicho argumento resulta **infundado** conforme a los razonamientos que a continuación se exponen.

En primer término es pertinente determinar cuáles son los requisitos señalados por el legislador para comunicar a los licitantes el fallo de una licitación como la que nos ocupa.

En ese sentido señala el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;

RESOLUCIÓN 115.5. 2096

- 32 -

III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;

IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;

V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos; y

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

Cuando la licitación sea presencial o mixta, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

En las licitaciones electrónicas y para el caso de los licitantes que enviaron sus proposiciones por ese medio en las licitaciones mixtas, el fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través de CompraNet el mismo día en que se celebre la junta pública. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet."

De la atenta lectura al anterior precepto de la Ley de la Materia, se advierte con toda claridad que:

1). La elaboración del fallo es previa a la junta en que éste se da a conocer a los concursantes, disposición que resulta concordante con lo establecido en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

así como en los artículos 51 a 54 de su Reglamento, en donde se regula la evaluación de las ofertas presentadas así como la determinación del licitante adjudicado que se lleva a cabo de manera previa a la realización de la junta pública de notificación del fallo.

2) La convocante **deberá entregar copia del fallo a los concursantes presentes en el evento de notificación de fallo,** cuando se realice en forma presencial la licitación en cuestión.

3) Cuando **la licitación sea electrónica, el mismo día en que se efectúe la junta pública se notificará el fallo a los participantes mediante el sistema Compranet.**

4) Es obligación de la convocante **levantar en la junta pública el "acta de fallo" en donde la autoridad se encuentra obligada a insertar todos y cada uno de los datos exigidos en el artículo 37 en sus fracciones I a VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.**

Así las cosas al tenor de lo antes expuesto, resulta evidente que la pretensión de la empresa inconforme en el sentido de que sea en el propio evento público de fallo en donde la convocante evalúe la oferta de las empresas concursantes y determine al concursante ganador **carece de todo sustento jurídico y deviene infundada.**

Lo anterior en razón de que la junta pública que ahora impugna la empresa accionante tiene como finalidad esencial dar a conocer el fallo de la licitación de que se trate, esto es, dar a conocer la evaluación que previamente ha sido practicada por la autoridad convocante a las ofertas presentadas así como la determinación del licitante adjudicado si fuere el caso, ello en estricto apego a la normatividad de la materia así como a la convocatoria del concurso respectivo.

RESOLUCIÓN 115.5. 2096

- 34 -

En consecuencia, la empresa inconforme no acredita que la actuación de la convocante al haber dado a conocer en la junta pública convocada el fallo previamente elaborado en donde consta la evaluación de las ofertas de los licitantes así como la adjudicación del concurso, haya sido contraria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, máxime que a la empresa actora se le hizo de su pleno conocimiento el resultado de la evaluación de su propuesta, tan así que impugnó la asignación de puntaje a su oferta en los rubros que estimó pertinentes, argumentos que han sido atendidos por esta resolutora en apartado 1 del presente. Considerando Séptimo, de ahí que se pueda afirmar que de ninguna forma la convocante dejó en estado de indefensión a la ahora inconforme al conocer en primer término la evaluación de su propuesta y en segundo aspecto, el resultado de la evaluación de los diversos licitantes incluyendo a las empresas adjudicadas.

En suma, no se acreditó por la empresa inconforme que la actuación de la entidad convocante haya sido contraria a derecho.

OCTAVO. Derecho de audiencia y alegatos de las empresas adjudicadas. Por lo que se refiere al derecho de audiencia y alegatos otorgados a la empresa [REDACTED] [REDACTED] por una parte, y por otra al consorcio integrado por [REDACTED]

[REDACTED] se pronuncia esta autoridad en el sentido de que no es necesario formular pronunciamiento alguno sobre el particular, toda vez que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

NOVENO. Pronunciamiento respecto de los alegatos de la empresa inconforme. Por lo que toca a los alegatos concedidos a la empresa inconforme mediante proveído 115.5.526 del diecisiete de febrero del dos mil quince (fojas 176 a 179), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta, ello a pesar de que el citado acuerdo les fue notificado por rotulón el día dieciocho de febrero del dos mil quince, corriendo el plazo para presentar alegatos del veinte al veinticuatro de febrero del dos mil quince, ello sin

contar el **diecinueve de febrero del dos mil quince** por ser el día en que surtió efectos la notificación del acuerdo de referencia, y los días **veintiuno y veintidós de febrero del dos mil quince** por ser inhábiles.

DÉCIMO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales y presuncional legal y humana ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como 197, 202, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido por lo que toca a las documentales las cuales se soportaron en las presuncionales ofrecidas, sin embargo las mismas resultaron **insuficientes** para acreditar que la actuación de la convocante fue contraria a derecho, ello al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 133, 190 y 191 y demás relativos y aplicables del Código citado.

Asimismo, se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante mediante oficio recibido el **veintitrés de enero del dos mil quince** así como las ofrecidas por la empresa [REDACTED] y el consorcio integrado por las empresas [REDACTED]

[REDACTED] en sus escritos recibidos en esta autoridad administrativa el **veintitrés de enero del dos mil quince** y el **nueve de febrero del dos mil quince**, respectivamente, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales no se advierte que la actuación de la convocante haya sido contraria a derecho, al tenor de las consideraciones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la resolución de marras.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos

RESOLUCIÓN 115.5. 2096

- 36 -

invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad descrita en el Resultando **PRIMERO**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución al inconforme, al consorcio integrado por las empresas [REDACTED] y a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio señalado en autos para dichos efectos, con fundamento en el artículo 69, fracción I, inciso d) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Finalmente notifíquese a la convocante por oficio en términos del artículo 69, fracción III, del citado ordenamiento legal, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 63 y 89 del Reglamento



EXPEDIENTE No. 788/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.2096

- 37 -

Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero del 2013, así como en el oficio número **DGCSCP/312/529/2015 de fecha 17 de julio del 2015**, firmado por el Licenciado Jaime Correa Lapuente, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, que en copia certificada se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del **LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA**, Director de Inconformidades "B".

LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA

LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA

PARA: [REDACTED] **REPRESENTANTE LEGAL.-** [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] **REPRESENTANTE LEGAL.-** [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] **REPRESENTANTE COMÚN.-** [REDACTED]
[REDACTED]

ING. ADÁN AGÜERO RODRÍGUEZ.-GERENTE DE ADQUISICIONES, RECURSOS MATERIALES Y OBRA PÚBLICA.- FERROCARRIL DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC, S.A. DE C.V.- Avenida Eugenia No. 197, piso 5-B, Colonia Narvarta, C.P. 03020, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal. Tel: 56-82-24-64 y 56-82-24-69.

VMMG

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Sesión: OCTAVA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA**

Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2017

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

**C .13. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio. DGCSCP/312/183/2017.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/183/2017, de fecha 19 de abril del presente año, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a las obligaciones establecidas en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, domicilio particular, domicilio de persona moral, firma y/o rubrica de particulares, firma de representante legal, nombre de particulares y/o terceros, nombre de persona moral, nombre del representante legal y nombre de denunciante quejoso o promovente, correo electrónico institucional y correo electrónico particular, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio de la LFTAIP, en relación con lo dispuesto en los diversos 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de la LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas., de los siguientes documentos:

- | | | |
|------------|------------|------------|
| • 012/2014 | • 169/2014 | • 006/2015 |
| • 206/2014 | • 193/2014 | • 008/2015 |
| • 263/2014 | • 202/2014 | • 010/2015 |
| • 021/2014 | • 216/2014 | • 015/2015 |
| • 315/2014 | • 253/2014 | • 027/2015 |
| • 434/2014 | • 254/2014 | • 031/2015 |
| • 532/2014 | • 304/2014 | • 039/2015 |
| • 108/2014 | • 394/2014 | • 052/2015 |
| • 054/2015 | • 107/2015 | • 139/2015 |
| • 174/2015 | • 212/2015 | • 213/2015 |
| • 214/2015 | • 215/2015 | • 218/2015 |
| • 219/2015 | • 220/2015 | • 221/2015 |
| • 231/2015 | • 232/2015 | • 241/2015 |
| • 253/2015 | • 255/2015 | • 293/2015 |
| • 316/2014 | • 351/2014 | • 356/2014 |
| • 368/2014 | • 387/2014 | • 443/2014 |
| • 479/2014 | • 484/2014 | • 490/2014 |
| • 496/2015 | • 498/2014 | • 504/2014 |
| • 505/2014 | • 509/2014 | • 513/2014 |
| • 514/2014 | • 515/2014 | • 516/2014 |
| • 517/2014 | • 552/2014 | • 553/2014 |
| • 555/2014 | • 561/2014 | • 562/2014 |



- 564/2014
- 581/2014
- 598/2014
- 619/2014
- 646/2014
- 703/2014
- 731/2014
- 776/2014
- 099/2015
- 185/2015
- 199/2015
- 299/2015
- 358/2015
- 382/2015
- 503/2014
- 535/2015
- 605/2014
- 721/2014
- SAN/056/2014
- SAN/004/2015
- SAN/025/2013
- 578/2014
- 586/2014
- 601/2014
- 624/2014
- 672/2014
- 726/2014
- 737/2014
- 786/2014
- 128/2015
- 193/2015
- 239/2015
- 305/2015
- 376/2015
- 434/2015
- 529/2014
- 544/2014
- 707/2014
- 788/2014
- SAN/0002/2014
- SAN/044/2013
- SAN/040/2014
- 579/2014
- 597/2014
- 606/2014
- 639/2014
- 693/2014
- 727/2014
- 742/2014
- 098/2015
- 142/2015
- 197/2015
- 296/2015
- 312/2015
- 380/2015
- 463/2015
- 534/2014
- 546/2014
- 717/2014
- SAN/004/2014
- SAN/001/2015
- SAN/016/2011

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I.** *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

- IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*



Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Domicilio de persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que para el caso de la persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas es información considerada como pública, sin embargo, en el caso del domicilio del promovente e inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, sin embargo, en virtud de que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, se actualiza la clasificación de confidencialidad, ya que este dato las podría hacer identificables; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

c) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

d) Firma o rúbrica de representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de



su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso del representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

e) Nombres de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

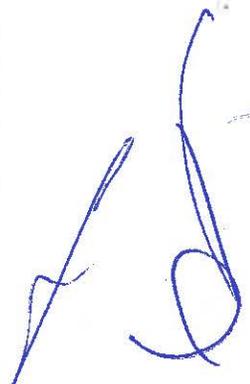
Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones





deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.

En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundo no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.



f) Nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual para el caso del nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, se trata de información de naturaleza pública, sin embargo, en el caso del nombre del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

g) Nombre de representante legal de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

h) Nombre del denunciante, quejoso o promovente: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad.



para la que fue obtenida, esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

i) Correo electrónico institucional: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular. Sin embargo, dicho correo es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

j) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

RESOLUCIÓN IV.C.13.ORD.8.17: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de los datos personales analizados, conforme a lo siguiente:

- Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto al domicilio particular, firma o rubrica de particulares, firma o rúbrica de representante legal de la persona moral promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, nombre de particulares y/o terceros, nombre de denunciante quejoso y/o promovente, y correo electrónico particular y nombre de representante legal de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento de conformidad únicamente con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSP, respecto a domicilio de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento y nombre

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 118 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Octava Sesión Ordinaria de 2017, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lic. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lic. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité.